

19ª. SESION EXTRAORDINARIA

(Continuación)

(Vespertina)

DIA LUNES 3 DE ABRIL DE 1946

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DOCTOR DON JOSE GALVEZ

SUMARIO

ORDEN DEL DIA.—Continúa y concluye el debate del proyecto, en revisión, del Estatuto Universitario. — Intervenciones de los señores Senadores: Ulloa, Arrús, Seoane, Maita, Encinas y Orrego. — Se aprueba los artículos 82º a 110º, último del proyecto. — Texto íntegro del Estatuto Universitario aprobado en el Senado.

A las 6 hs. y 15' p. m., se pasa lista a la que responden los siguientes señores Senadores: Arce Arnao, Arrús, Benites, Boza, Elías Arboleda, Encinas, Faura, Guimoye, Haya de la Torre, Hernández Zubiarte, Heyssen, León Díaz, Lozano, Maita, Merino, Muñoz, Noriega del Aguila, Orrego, Pardo Acosta, Pardo Mancebo, Priolé, Reina, Rubio, Seoane, Showing y, Ulloa; y Spelucín y Ganoza Chopitea, Secretarios.

Faltaron a la lista, con licencia, los señores Senadores: Aguilar, Arca Parró, Bustamante de la Fuente, Gavanchó, Querrero Químpfer, Montagne, de la Piedra, Portugal, Tamayo y Trelles; con aviso, el señor Senador Angulo; sin aviso, los señores Senadores: Alva y Alva, Brandariz, Galván, Romero y Tola.

El señor PRESIDENTE. — Con el quórum reglamentario, se reabre la sesión en la estación de Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

El señor PRESIDENTE. —

Se va a dar lectura al Capítulo 17º del proyecto de Estatuto Universitario.

El RELATOR leyó dicho Capítulo, ya inserto en el Diario de los Debates.

El señor PRESIDENTE. —

Se va a dar lectura a las adiciones, modificaciones y instituciones al articulado del Capítulo XVII y el artículo 16º del Capítulo IV.

El RELATOR leyó:

Adiciones

Artículo 16º.— Institutos que pasarán a ser Facultades, a juicio de los respectivos Consejos Universitarios.

M. Noriega del Aguila.

Adición, formulando un párrafo 5º al artículo 86º.

Artículo 86º.— Los profesores elegidos de conformidad con las leyes anteriores, conservarán sus derechos. Esta declaración no limita el derecho de la Universidad de aumentar, dividir o suprimir cátedras o materias de enseñanza; en cuyo caso los profesores afectados a los que no se designe nuevas asignaturas, o que no escojan una de éstas en los casos de división, quedarán cesantes.

A. Ulloa.

Artículo 90º.— Salvo los que pertenecen a la categoría D, los profesores universitarios son reemplazables en los términos que señala la ley o por las causales que afecten a la enseñanza.

A. Ulloa.

Disposiciones Transitoria.—

El cargo de Rector y el de Decano no es incompatible con el ejercicio de la magistratura en las Universidades de Arequipa, Cuzco y Trujillo.

J. A. Encinas.

Adición al artículo 91º. —

Tampoco pueden desempeñar cargo administrativo con excepción del Rectorado o Decanato.

J. A. Encinas.

Artículo 100º.— Para poner en total vigencia lo dispuesto en este Estatuto se señala como período de transición uno no mayor de tres años, durante el cual, el Consejo Universitario adoptará un régimen especial de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

A. Orrego.

Artículo 103º.— La provisión de las cátedras para este año se hará de acuerdo con el presente Estatuto.

A. Orrego.

Artículo (Adición a las disposiciones transitorias).— Las actuales autoridades universita-

rias solo podrán ser reelegibles por los cuatro quintos de los votos correspondientes.

A. Ulloa.

Artículo.— Durante el período de reorganización de la Escuela Nacional de Ingenieros, ésta será regida por la Junta Mixta de Reforma.

V. Graciano Maita.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate de la adición del Senador doctor Ulloa al artículo 86°. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión, solicitada por el autor. Los señores Senadores que estén a favor de la dispensa, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

El RELATOR leyó la sustitución al artículo 90°, firmada por el Senador señor Ulloa.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los

que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

El RELATOR leyó la adición a las Disposiciones Transitorias, que firma el señor Senador Encinas.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate de esta adición. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que la acuerden se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

El RELATOR leyó la adición al artículo 103° que firma el Senador señor Orrego.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que acuerden dispensar del trámite de Comisión la adición a que se acaba de dar lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

El RELATOR leyó la adición al artículo 91°, que firma el Senador señor Encinas.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate. Los señores Senadores que estén a favor de la admisión a debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que estén a favor de la dispensa, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

El señor Senador por San Martín, doctor Noriega del Aguila, ha presentado una adición al artículo 16º, ya aprobado. Se va a dar nueva lectura a la adición.

El RELATOR leyó esta adición ya inserta en la presente sesión.

El señor PRESIDENTE. — Para claridad del debate se va a dar lectura al artículo 16º, tal como ha sido aprobado.

El RELATOR leyó el citado artículo.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate. Los señores Senadores que estén a favor de la admisión a debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que estén a favor de la dis-

pensa solicitada, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

Como la adición presentada por el señor Senador por San Martín se refiere a un artículo ya aprobado la vamos a poner en debate y a votación, primero que las otras adiciones y sustituciones que se refieren al Capítulo XVII, que se está debatiendo. En debate la adición presentada por el Senador señor Noriega del Aguila.

El señor NORIEGA del AGUILA.— Señor Presidente: El párrafo adicional tiene por objeto ponerse dentro de la realidad. La Facultad de Ciencias tiene sus diferentes secciones, a las que ha dotado de locales y laboratorios. El Instituto de Química comenzó a funcionar en 1931 y sólo por motivo de la clausura de la Universidad le suspendieron sus laboratorios hasta la fecha. Si se autoriza, por consiguiente, con la adición que he presentado al artículo 16º, la Facultad de Ciencias estará en condición de crear uno o más Institutos y cuando lo estime conveniente, transformarlos en Facultades. Tal es el motivo de esta adición al artículo 16º ya aprobado.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra sobre esta adición, se procederá a votar. (Pausa). Los señores Senadores

que aprueben la adición a que se ha dado lectura, y que ha sido fundamentada por su autor, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobada.

Como no se ha formulado modificaciones respecto a los artículos 82º, 83º, 84º y 85º del Capítulo XVII, que está en debate, se van a poner en discusión estos artículos, pero la Mesa cree útil advertir que, señalándose fecha en dos de ellos, sería conveniente, tal vez, que la Comisión o los señores Senadores propusieran en el debate los cambios adecuados a la mejor aplicación del Estatuto. Hay fechas señaladas en los artículos 83º y 85º, y entre ellas una que ya ha pasado, la que dice "a más tardar el 1º de Abril".

El señor ULLOA.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Senador Ulloa.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: En este momento pensaba junto con usted acerca de las modificaciones que es necesario introducir respecto a las fechas. Si los señores miembros de la Comisión aceptan, podría decirse en el artículo 83º lo siguiente: "a más tardar el 15 de Mayo". Es decir, en vez del 15 de Abril, el 15 de Mayo. Y en el artículo 85º se podría decir: "A más tardar el 1º de Mayo, las Federaciones, etc".;

en lugar del 1º de Abril. Es lo que me permito proponer.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: Estoy de acuerdo con lo propuesto por el señor Senador Ulloa.

El señor PRESIDENTE. — También advierte la Mesa que, no podría ser el 1º de Mayo, por ser día feriado; tendría que ser el primer día útil de Mayo, o sea el día 2.

El señor ENCINAS.— Está muy bien, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Entonces con la modificación respecto a la fecha, que señala el artículo 85º, que la Comisión ha aceptado....

El señor ULLOA (Interrumpiendo).— Señor Presidente: me permito hacer una observación: el artículo 85º dice: "A más tardar el 1º de Abril". De manera que no habría inconveniente en decir "A más tardar, el 1º de Mayo".

El señor ORREGO (Por lo bajo).— El 1º de Mayo es la fiesta del trabajo.

El señor ULLOA. —Entonces habría que decir "A más tardar el 30 de Abril". Hay que fijarse que no se indica el día del acto, sino el límite o el término en que, a más tardar, deba realizarse. Pero si se juzga conveniente que se fije el 2 de Mayo, acepto esta fecha.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que

aprueben los artículos 82º, 83º, 84º y 85º con la modificación respecto de las fechas que se ha señalado, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobados. En debate el artículo 86º. Hay una adición a la que se va a dar lectura.

El RELATOR leyó el artículo 86º y la adición al mismo, propuesta por el Senador señor Ulloa.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: Esta adición, que he presentado, tiene por objeto salvar lo que a mí me parece un vacío en la redacción del Estatuto. Respecto de los profesores que han adquirido legalmente sus derechos, conforme a leyes anteriores, el Estatuto no puede tener ninguna aplicación retroactiva, porque si esas leyes han estado vigentes y conforme a ellas se ha procedido, de acuerdo con el régimen universitario existente, al nombramiento de profesores y al reconocimiento de sus derechos, entonces no puede discutirse que el profesor elegido legalmente conforme al artículo que hubiere sido pertinente del Estatuto del año 28 o del 41, ha adquirido esos derechos en forma legal y, por consiguiente, ellos no pueden ser desconocidos; sin que esto signifique, desde luego, porque sería contrario al interés pedagógico o a las disposiciones del Estatuto, que ese profesor pueda alegar que su cátedra no debe ser to-

cada. Desde el punto de vista docente, esa cátedra puede ser dividida o sustituida, de acuerdo con una nueva nomenclatura universitaria, y como es de costumbre, el profesor puede escoger entre continuar o no en la cátedra que sido dividida o la que se le ha dado nueva denominación. Cambiada la situación general respecto a la vigencia de la cátedra misma o dividida ésta, el profesor tendrá que optar o quedar cesante. Este es el sentido de la adición.

El señor PRESIDENTE.— Si no se hace otra observación, se procederá a votar el artículo 86º con la adición presentada por el Senador por Lima, señor Ulloa.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: Para añadir sólo, con objeto de lograr mayor claridad, la palabra “docente” después de la palabra especialidad.

El señor PRESIDENTE.— Se va a votar la adición presentada por el Senador señor Ulloa con la aclaración del Senador señor Orrego. Los señores Senadores que estén a favor, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobada.

En debate los artículos 87º, 88º y 89º, sobre los que no se ha presentado adición ni modificación. Se va a dar lectura a los mismos.

El RELATOR leyó los citados artículos.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: Es para pedir, con la venia de los señores miembros de la Comisión, que se introduzca una frase que aclare el artículo 87, sin modificarlo. El artículo 87º habla de “Los profesores que hayan prestado servicios a la Universidad o a las Escuelas o Institutos que por la presente ley se incorporan a ella, etc.”.

Me parece que falta decir lo siguiente: “pertenecen a la categoría ch) y”. Así se completa la oración con lo que sigue: “podrán ser considerados en la categoría D)”. Pues el espíritu de la ley es que habiendo pertenecido a una categoría inferior puedan ser promovidos.

El señor ORREGO.— De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que aprueben el artículo 87 con la frase aclaratoria propuesta por el Senador señor Ulloa, y aceptada por la Comisión, se servirán manifestarlo. (Votación) Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el artículo 90º del proyecto y, luego, la sustitución propuesta por el Senador señor Ulloa.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: La sustitución que he presentado tiene un doble objeto. Acabamos de reconocer los derechos legalmente adquiridos por los profesores. Esto no quiere decir que, cuando los

profesores sean malos, no puedan ser reemplazados de conformidad con la misma ley; y de otra parte, la redacción que tiene el artículo, sin establecer, cuáles son las causas de la separación, podía ser interpretado en el sentido de que en cualquier momento, cualquier profesor puede ser reemplazado.

El señor ORREGO.— De acuerdo, señor Presidente, con la sustitución.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que stén a favor del artículo 90º, sustitutorio, presentado por el Senador señor Ulloa, y aceptado por la Comisión, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobado.

Hay una adición presentada por el Senador señor Encinas al artículo 91º. Se le va a dar lectura.

El RELATOR leyó esta adición, ya inserta.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: También deseo hacer una adición para dar mayor claridad al artículo, adición que debe intercalarse entre las dos últimas partes de este artículo la siguiente frase: “Para la acumulación de Cátedras será necesaria la afinidad de las materias de enseñanza”. Así queda más claro el artículo.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar, primero, la admisión a debate de la adi-

ción presentada por el Senador doctor Encinas. Los señores Senadores que estén a favor, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Acordada la admisión a debate. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores Senadores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Dispensada del trámite de Comisión, a la Orden del Día.

El señor ARRUS.— Señor Presidente: Yo desearía que se aclarase esta segunda parte del artículo la que dice que sólo excepcionalmente se puede tener dos cargos, o hasta tres, cuando hay afinidad, según la ampliación propuesta por el señor Senador Orrego. ¿En qué situación queda el profesor que se dedica exclusivamente a la enseñanza? Según el artículo posterior, la Universidad debe garantizarle un salario mínimo para que pueda dedicarse enteramente a ella; pero según este artículo no podría dictar más de 3 cursos. Ahora bien, si está dedicado solamente a la enseñanza y se trata de cursos afines pero pequeños, porque hay que introducir en la Universidad este sistema de cursos pequeños, de pocas lecciones, digamos veinte o treinta, el profesor de la categoría D puede perfectamente desempeñar cuatro o cinco de esas asignaturas, desde que está dedicado por com-

pleto a la enseñanza universitaria. Según esto, yo no veo la razón de esa incompatibilidad, porque, como digo, el profesor que se dedica exclusivamente a la enseñanza universitaria, dispone de tiempo para dictar las cátedras que buenamente le sea posible. La limitación, más bien, podría referirse a los profesores que no se dedican exclusivamente a la enseñanza y que dictan cursos especializados.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: La categoría D es la más elevada jerarquía de la docencia; supone la consagración absoluta al servicio universitario; y, por tanto, un catedrático de esta categoría se encuentra al margen de cualquiera limitación. Es persona eminente en el dominio de alguna materia del saber humano; el encargado de dirigir las investigaciones que le corresponde; el que investiga por sí mismo y que, por todo ello, tiene derecho a intervenir en cualquiera actividad que la Universidad le recomiende.

El señor PRESIDENTE. — Se va a dar lectura al artículo 91º con las adiciones propuestas.

El RELATOR leyó este artículo con sus adiciones.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate de la adición presentada por el señor Senador Orrego, que se va a leer.

El RELATOR leyó esta adición, ya inserta.

El señor PRESIDENTE. — Los señores que estén por la adición a debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores que la acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa del trámite de Comisión. Se va a votar el artículo 91º, con las adiciones respectivas.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: Antes de votar me voy a permitir una breve observación. En el primer párrafo del artículo 91º se dice: que para los efectos de las incompatibilidades se considerarán como una sola cátedra universitaria la cátedra propiamente dicha y el seminario o laboratorios anexos, etc. A mí me parece que debe decirse “correspondientes”, en vez de “anexos”, porque es posible que un profesor haga trabajos prácticos en un laboratorio que tal vez no esté anexo a su cátedra. Por eso la palabra “correspondientes” me parece más exacta.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: Acepto la modificación.

El señor PRESIDENTE. — Si no se hace otra observación,

se procederá a votar. (Pausa). Los señores Senadores que estén a favor del artículo 91º con las adiciones y modificaciones introducidas se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó los artículos 92º, 93º y 94º ya insertos.

El señor PRESIDENTE. — En debate. (Pausa). Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, se darán estos artículos por suficientemente discutido y se procederá a votar. (Pausa). Discutidos, se va a votar. Los señores que estén a favor de los artículos 92º, 93º y 94º, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobados.

El RELATOR leyó el artículo 95º, ya inserto.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: Yo propongo a la Comisión y al Senado una pequeña modificación a la redacción de este artículo, que me parece que corresponde al propósito con que ha sido redactado. La modificación consiste en que se diga “solamente serán motivos de tacha” y no “únicamente” “serán motivos de tacha”.

El señor ORREGO.— Aceptado, señor Presidente.

(El señor PRESIDENTE. — Se va a leer el artículo 95º con la modificación propuesta por el señor Senador Ulloa y aceptada por la Comisión.

El RELATOR leyó el artículo modificado.

El señor PRESIDENTE. — Si no se hace otra observación, se procederá a votar. (Pausa). Los señores que estén a favor del artículo 95, con la modificación propuesta por el Senador señor Ulloa, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: Que conste mi voto en contra de la segunda parte de este artículo por las razones que aduje en mi discurso de réplica.

El señor PRESIDENTE. — Constará, señor Senador.

El señor NORIEGA del AGUILA.— Igualmente estoy de acuerdo con el voto en contra del Senador doctor Encinas, a quien había aplaudido ya anteriormente al no aceptar la tacha sino en el caso excepcional de que si los que verifican la tacha fueran ex-alumnos y graduados.

El RELATOR leyó los artículos 96º, 97º, 98, 99º y 100º del proyecto en revisión, ya insertos.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: Adolece de cierta obscuridad este artículo. Para

aclararlo propongo la siguiente adición al artículo 100º: “Para poner en total vigencia lo dispuesto en el artículo anterior se señala como período de transición uno no mayor de tres años, durante el cual el Consejo Universitario adoptará un régimen especial de acuerdo con las disposiciones de esta ley”.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: En uno de los artículos a que se ha dado lectura cuyo número no me atrevo a citar, porque hay desplazamiento en la numeración, se dice los alumnos que hubiesen “fracasado” en los exámenes del año anterior. Yo no tengo el concepto de que constituya un fracaso la desaprobación en un examen, de manera que por esta razón el artículo debe decir: “los alumnos que no hubiesen sido aprobados en los exámenes del año anterior”.

El señor PRESIDENTE. — Se va a proceder a votar los artículos 96º, 97º, 98º y 99º, con la modificación de forma presentada por el señor Senador doctor Ulloa. Los señores Senadores que estén a favor, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El RELATOR leyó el artículo 100º, sustitutorio, propuesto por el Senador señor Orrego.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: Se refiere al Estatuto en general, modificando el artículo anterior.

El señor PRESIDENTE. — Es el mismo artículo, con una modificación en la redacción.

El señor ARRUS. — Señor Presidente: ¿no se puede dejar el artículo anterior?

El señor ORREGO. — Acabo de rectificar, señor Senador.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que estén a favor del artículo 100º tal como lo ha modificado el señor Senador Orrego, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El señor SEOANE. — Señor Presidente: Voy a pedir disculpas al Senado y a la Comisión para hacer referencia a un artículo que ya ha sido aprobado, el 97º que dice: "Los efectos del presente Estatuto no comprenden a los alumnos que hubiesen terminado sus estudios bajo el régimen anterior, ni a aquellos que por lo avanzado de sus estudios no puedan conformar éstos al presente Estatuto. La Universidad queda, etc". Autoriza a la Universidad a reglamentar los casos pertinentes. Pero ocurre que pueden presentarse casos de excepción. Alumnos que hayan concluido sus estudios con el régimen anterior, pueden rendir su grado profesional de acuerdo con el nuevo régimen. Tal como está redactado el artículo no podrían acogerse a este nuevo sistema de opción de grados. Por consiguiente si se agrega —después de "los casos

pertinentes"— la frase: "o de excepción, de conformidad con el artículo 99", quedará el artículo más completo.

El señor ORREGO. — Muy bien, señor Presidente.

El señor ENCINAS. — De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Como se trata de un artículo ya aprobado se va a consultar, primero, la admisión a debate y, luego, la dispensa del trámite. Los señores Senadores que estén a favor de la admisión a debate, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Los señores que estén a favor de la dispensa de trámite, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Los que estén en el trámite, a la Orden del Día.

El RELATOR leyó el artículo 97º con la adición.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que aprueben la adición, a que se acaba de dar lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobada.

El RELATOR leyó los artículos 101º, 102, y 103 y la adición al 103º.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ORREGO. — Señor Presidente: No se trata de una adición, sino de un nuevo artículo, que será el artículo 104º. que dice: "La provisión de Cá-

tedras para este año se hará de acuerdo con el presente Estatuto".

El señor PRESIDENTE. — La Mesa se permite insinuar al señor Senador que modifique la numeración, o que en todo caso lo admita como adición; o, en último término, acceda a que el 103º que figura en el Estatuto pase a ser 104º, ya que se refiere solamente a que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

El señor MAITA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Junín.

El señor MAITA. — Señor Presidente: La Escuela Nacional de Ingenieros, está en reorganización; durante este período está a cargo de la Dirección una Junta Mixta, una Junta constituida por profesores y alumnos. Como al promulgarse esta ley, por mandato de ella, tiene que procederse a la elección de Decanos para las Facultades y de Directores para las Escuelas, dentro de un período breve y como dentro de ese período no puede terminarse la reorganización, es conveniente que en este Capítulo de las Disposiciones Transitorias se agregue un artículo especial estableciendo que mientras dure esta reorganización estará a cargo de la Dirección de dicha Escuela la Junta Mixta de Reforma. Con tal objeto, envío a la Mesa

la correspondiente proposición. (Aplausos en las galerías).

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar la admisión a debate y la dispensa del trámite de Comisión.

El RELATOR leyó la adición del Senador señor Maita: "Durante el período de reorganización de la Escuela Nacional de Ingenieros, ésta será regida por la Junta Mixta de Reforma".

El señor PRESIDENTE. — Los señores que estén a favor de la admisión a debate de la adición presentada por el Senador por Junín, señor Maita, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Admitida a debate. Se va a consultar la dispensa del trámite de Comisión. Los señores que estén a favor de la dispensa del trámite se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordada la dispensa, a la Orden del Día.

El señor ENCINAS. — La Comisión está de acuerdo, señor Presidente, con el artículo propuesto.

El señor ARRUS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador.

El señor ARRUS. — Señor Presidente: El objeto con que he solicitado el uso de la palabra es referirme a la adición presentada por el Senador señor Orrego, la que me parece que está de más, porque si el Estatuto va a ser promulgado, desde

ese momento rige, y rige para todo lo referente a lo que está previsto en él; en todo caso, habría que agregar las "Cátedras vacantes", para ser más precisos.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: Sólo para dar mayor claridad a la disposición.

El señor ARRUS.— Muy bien, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE. — Se va a dar lectura artículo por artículo, para someterlos a votación.

El RELATOR leyó los artículos 101º y 102º del proyecto en revisión; el artículo 103º, que corresponde a la proposición del señor Senador Orrego; y el artículo 104º, que corresponde al propuesto por el Senador señor Ulloa.

El señor PRESIDENTE. — Se va a votar los cuatro artículos anteriores.

El señor ULLOA.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Lima.

El señor ULLOA.— Señor Presidente: Es tan profunda la transformación en el sentido y en el espíritu de la Universidad que representa el nuevo Estatuto, que objetivamente puede pensarse, a primera vista, que las autoridades universitarias que han estado presidiendo la marcha de la Universidad bajo el anterior régimen, no son las más capacitadas para aplicar el nuevo. Sin embargo, puede dar-

se el caso excepcional de autoridades universitarias que tengan la actitud y la aptitud necesarias para aplicar el nuevo sistema; pero, en este caso, creo yo que reciban una votación calificada y especial que represente confianza en la capacidad para este objeto.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido, y se procederá a votar. (Pausa). Discutido. Se va a votar. Los señores Senadores que estén a favor de los cuatro artículos que se acaba de leer, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Aprobados. (Aplausos).

El RELATOR leyó la adición del señor Maita, que corresponde al artículo 105º.

El señor PRESIDENTE. — En debate. (Pausa). Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará por discutido y se procederá a votar. (Pausa). Discutido. Los señores Senadores que aprueben el artículo a que se ha dado lectura, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobado. (Aplausos).

El RELATOR leyó el artículo 106 y último del proyecto venido en revisión.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ARRUS.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador.

El señor ARRUS.— Me parece que éste artículo está redactado con demasiada generalidad. De la discusión habida en días pasados puede deducirse que la mente del proyecto de Estatuto no es derogar de modo absoluto la actual Ley Orgánica de Educación, sino en la parte que se le oponga; de modo que, tal vez se podría redactar en otra forma, como ésta, por ejemplo: "Quedan derogadas todas las disposiciones o todos los artículos de la Ley Orgánica de Educación que se opongan a la presente ley". Hubiera sido, desde luego, lo más perfecto indicar cada uno de los artículos que van a ser derogados, pero hacer tal cosa representaría labor muy pesada, y podemos reemplazarla en la forma que acabo de indicar. Me parece que esto responde al concepto que ha tenido la Comisión de Reforma Universitaria.

El señor ENCINAS.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: En otra oportunidad tuve a bien contestar a la pregunta que acaba de formular el señor Senador Arrús y entonces dije que la disposición contenida en este último artículo del Estatuto derogaba las que contenía la Ley Orgánica de Educación vigente, porque el nuevo Estatuto tiene una con-

textura ideológica y pedagógica completamente contrarias a la Ley en referencia. Puede haber en esa Ley uno que otro artículo que el Estatuto no hubiera considerado. En este caso corresponde a la Universidad interpretar y resolver cualquier conflicto dada la naturaleza flexible del Estatuto, al extremo de que el artículo 100º concede el plazo no menor de tres años para que la Universidad, poco a poco, incorpore a la medida de sus esfuerzos, inclusive el económico, la totalidad del contenido del proyecto que acabamos de aprobar.

El señor ARRUS.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador.

El señor ARRUS.— Señor Presidente: Yo no he percibido bien cuál es el sentido de la respuesta que ha dado el señor Senador Encinas. Parece que dice que quedan totalmente derogados todos los artículos que se refieren a la Enseñanza Superior. Entonces, ¿cómo se regiría la Universidad? Hay una serie de detalles, por ejemplo, el tiempo por el que son elegidas las autoridades, que en el proyecto no se indica; en este caso habría que apelar a la ley actual, que indica que es por cinco años. Seis o cuatro, podrían ser: cualquier tiempo es bueno pero no puede fijarlo la misma Universidad, sino la ley; hay puntos generales que la ley debe señalarlos. Más bien, todo lo

referente a la enseñanza y a la parte didáctica puede quedar al libre criterio de la Universidad, pero lo referente a la estructura de ella, a las condiciones bajo las cuales debe organizarse y administrarse, las calidades, el tiempo que deben durar las autoridades, una serie de puntos, es indispensable que los marque la ley y si esta ley no los señala, va a quedar la Universidad libre para moverse en un campo completamente arbitrario.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: La redacción de este artículo, a mi juicio, es expresa, pues dice: “Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley”. En el caso concreto citado por el Senador señor Arrús, acerca del plazo en que las autoridades universitarias deben ejercer su cargo que, conforme a la ley en vigencia, es de cinco años, no hay oposición; la habrá cuando algunas disposiciones de la referida ley contradigan, por ejemplo, el régimen de estudios, las normas de orden didáctico o la organización docente.

El señor ARRUS.— La redacción puede ser ésta: “Quedan derogadas todas las leyes y las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Pública que se opongan a la presente ley”.

De esta manera desaparece la menor duda y no hay ni el menor motivo de interpretación,

porque lo que debemos evitar son las interpretaciones a posteriori. Sólo el Poder Legislativo debe interpretar las leyes, porque si la interpretación la hace la misma entidad que va a cumplirla, las mismas disposiciones unas veces las interpretará en un sentido y otras, en otro, según circunstancias particulares. Esto es lo que debe evitarse.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: Considero que es inútil entrar en mayores detalles, puesto que este Estatuto se refiere a la organización universitaria y, por consiguiente, sus disposiciones se refieren a la Universidad, guarden o no relación con lo prescrito en la ley vigente.

El señor ARRUS.— La ley vigente se refiere a los tres ciclos o períodos de la Educación y la enseñanza universitaria es la tercera parte de la Ley Orgánica de Educación Pública.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: Como el Estatuto es solo para la enseñanza universitaria, al disponer su artículo 103º que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, o sea al Estatuto, es obvio que se trate de la Universidad comprendida en la tercera parte de la Ley Orgánica de Enseñanza.

El señor PRESIDENTE. — El señor Senador por Junín, Comandante Faura, ha enviado a la Mesa un artículo sustitutorio,

al que se va a dar lectura, y que tal vez pueda armonizar los dos puntos divergentes respecto a este artículo. Se va a dar lectura.

El RELATOR leyó esta fórmula sustitutoria.

El señor MUÑOZ.— Señor Presidente: Yo propondría la siguiente redacción: (Leyó) “Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente ley”. Creo que en esta forma salvaríamos toda dificultad.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: Estamos de acuerdo con la modificación presentada por el Senador por Arequipa, señor Muñoz.

El señor FAURA.— También yo, señor Presidente, por lo que retiro mi proposición.

El señor PRESIDENTE. — Habiendo expresado su conformidad los señores miembros de la Comisión, así como el Senador por Junín, señor Faura, a la fórmula presentada por el señor Senador Muñoz, se le va a dar lectura.

El RELATOR leyó el artículo sustitutorio propuesto por el señor Senador Muñoz.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se dará la cuestión por discutida y se procederá a votar el último artículo del proyecto. (Aplausos). Discutido. Se va a votar. Los señores Senadores, que estén a favor, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores Sena-

dores que estén en contra. (Votación). Aprobado.

El señor SPELUCIN.— Señor Presidente: Pido que este importante proyecto que acaba de ser aprobado por el Senado de la República, se devuelva a la Colegisladora sin esperar la aprobación del Acta.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Senadores que estén a favor del pedido hecho por el Senador por La Libertad, señor Spelucín, se servirán manifestarlo. (Votación). Los que estén en contra. (Votación). Acordado. (Aplausos prolongados).

El señor ENCINAS.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por Puno.

El señor ENCINAS.— Señor Presidente: Al término de este importante debate estoy obligado, como uno de los Presidentes de la Comisión Interparlamentaria y como Presidente de la Comisión de Educación del Senado, a manifestar mi profundo agradecimiento a los señores Senadores por la importancia que le han dado al proyecto de Estatuto Universitario. Mi gratitud es mayor, porque gran parte de lo que contiene el Estatuto es fruto de mi experiencia lograda a lo largo de mi vida de maestro, especialmente dedicado a la Universidad. Eso sí, debo expresar que este Estatuto o cualquier otro jamás tendrá valor y eficacia si no se en-

cuentra espiritualmente respaldado, en forma unánime, por maestros y estudiantes. Quiero decir a los unos y a los otros, desde esta Tribuna Parlamentaria, que si ellos no convienen en una conjunción de ideales, en propósitos comunes, en el abandono absoluto del egoísmo, de la malquerencia, del odio y del prejuicio, esta ley habrá de extinguirse. De eso tengo experiencia dolorosa cuando quise guiar la Universidad en medio del tumulto de las pasiones. Cualquier documento de este orden que no envuelve meras disposiciones de carácter administrativo, sino principios fundamentales de ética humana, sólo puede tener trascendencia cuando desaparece esa inquietud tremenda que surge al conjuro de pasiones inconfesables y que, vestidas de todo ropaje, interrumpen y destruyen nobles propósitos.

Me dirijo, especialmente, a los estudiantes de las Universidades de mi país para decirles que tengan mucho cuidado en la ejecución de este Estatuto, porque depende de la voluntad de ellos, así como de su lealtad y sinceridad, el magnífico y positivo resultado de esta ley. Les digo que se alejen de los vaivenes de la política, que fué, entre otras causas, una de las principales que motivó la clausura de la Universidad en 1931 cuando se ponía en ejercicio gran parte de lo que contiene el Estatuto que acaba de ser aprobado. Es conveniente refe-

rirse, porque será quizás la única oportunidad que tenga para hacerlo, a la clausura de 1931, declarando que jamás fué motivada por actos de indisciplina ni por dificultades ni rozamientos de ningún orden entre maestros y estudiantes. La clausura tuvo propósitos político disfrazados con una falta absoluta a la verdad al atribuir a San Marcos complicidad en la sublevación de marineros de la Escudra en el Callao. Eso fué inexacto: la historia de ese hecho lo confirma. Podría calificar esa inexactitud con otra palabra; no lo hago, por respeto a la dignidad del Senado. Nada tuvo que hacer la Universidad con la sublevación de los marineros. Habíamos entrado en un período de tranquilidad académica, no obstante las dificultades económicas con que el Gobierno pretendió entorpecer nuestra obra; más, en ningún momento, la Universidad, como organismo, intervino directa o indirectamente en el referido hecho de armas. El Gobierno de aquella época pudo haber sustentado la clausura de la Universidad con otros considerando, de acuerdo con la verdad, y decir que cerraba las puertas de la Universidad por no convenir a sus intereses políticos.

Esta narración obligada sirve para poner en guardia a los estudiantes, que ocupan hoy los claustros de las Universidades del país, sobre el acecho de la política malévola que ya tiende su red. Deben pensar que este

Estatuto les concede derechos y obligaciones de los cuales han de ser responsables. Si alguna vez vuelve a clausurarse la Universidad, jamás debe ser imputable ese hecho a situaciones de indisciplina motivadas por la falta de lealtad a las disposiciones del Estatuto; sobre todo, a la falta de responsabilidad mancomunada que nace del principio del co-gobierno, tan combatido y censurado. Deben pensar que esta es la última oportunidad para demostrar, con hechos, que es posible gobernar la Universidad mediante la cooperación de maestros y de estudiantes.

La ejecución del Estatuto necesita una gran disciplina jamás nacida ni impuesta por la fuerza, más, sí, producto de la vida interior de espíritus nobles y generosos capaces de aniquilar el egoísmo, la malquerencia y el prejuicio; de otra manera la obra que se va a emprender estará en peligro de fracasar. Este Estatuto, por su naturaleza, tiene fines nobilísimos, seguros de ser cumplidos si los maestros y los estudiantes mantienen la más absoluta solidaridad y, por ello, se sustraen del acomodo fácil, de la consigna política, o de la ambición desmedida; ambos son responsables de todo lo malo o bueno que pueda ocurrir en la Universidad.

Invoco, al mismo tiempo, a los post-graduados de cuyo civismo y devoción al claustro estoy seguro. Hasta este momen-

to aparecen como personas ajenas a la Universidad, sin que poco o nada les importe la Casa en donde han pasado los mejores días de su existencia. Muchos de ellos, por desgracia, ocupando cargos del Gobierno, se convirtieron en adversarios, no sólo de una Reforma más o menos precaria, sino de la juventud misma. En lo futuro, nadie que hubiera pasado por la Universidad, podrá mostrarse con tanta deslealtad al Alma-Mater que los cobijó. Esa devoción de los ex-alumnos al claustro, debe demostrarse en lo espiritual y en lo material, para afirmar, así, la acción social necesaria, sin la cual la Universidad vive en atmósfera hostil y deprimente. Anhele que todo post-graduado, en la medida de sus posibilidades, otorgue becas; done sus bibliotecas; ejerza, gratuitamente, la docencia; se preste a ser tutor; y en todo momento, y en cualquiera circunstancia y condición, sea digno de ser universitario. Sería doloroso que ahora sucediera lo que ocurrió el año 1931, cuando hube de solicitar apoyo—de la naturaleza enunciada—para la Universidad. Entonces, nadie respondió, excepto las Colonias Japonesa y Suiza.

Señor Presidente: Este Estatuto queda en manos de los maestros, de los estudiantes y de las personas que deseen el bien del país. Hemos hecho todo lo posible para entregarles un instrumento, quizás nada perfecto en lo material, pero sí,

a nuestro juicio, en lo espiritual, en el orden de las ideas, las mismas por las que se han afanado los estudiantes de todos los tiempos. El Parlamento espera que las Universidades del Perú se pongan en pie sobre las cenizas del pasado y que, en consecuencia, se constituyan, en breve tiempo, en verdaderos centros de cultura que envuelvan la máxima pureza espiritual que tanto anhela el país. Muchas gracia, señor Presidente. (Grandes aplausos).

El señor ORREGO.— Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — La tiene el señor Senador por La Libertad.

El señor ORREGO.— Señor Presidente: He solicitado el uso de la palabra para decir unas breves frases al término del debate sobre Estatuto de Reforma Universitaria. En nombre de la Célula Parlamentaria Aprista, debo manifestar que hemos cumplido, los miembros de ella, el ofrecimiento que hicimos a los estudiantes. El Estatuto ha estado abierto a las sugerencias e iniciativas de todos los círculos. Casi no hay precedente de que una ley de la envergadura de la que acabamos de aprobar haya sido discutida con tanta amplitud en todos los sectores de la docencia y del estudiantado. Ya en mi primera intervención me referí a que tanto en el seno de la Comisión, como en los demás sectores de la docencia ha habido una deli-

beración tan directa y dinámica desde los distintos ángulos de la opinión, y que todas las sugerencias constructivas habían sido recogidas en el cuerpo del Estatuto. Demuéstrase con ello que la Democracia no ha muerto en ningún momento. Jamás ha habido discusión tan activa y constructiva, repito. La Democracia está, pues, en pie y en marcha. Ninguna ley lo demuestra de modo tan palmario como la presente.

Además, debo añadir que con la Reforma Universitaria se cumple uno de los postulados del Frente Democrático Nacional. Esto está indicando que las fuerzas políticas que triunfaron el 10 de Junio de 1945, siguen una línea consecuente con todas las pomesas hechas al comienzo de su campaña.

También, señor Presidente, en mi primera intervención hice notar que el Estatuto hubiese sido imposible sino fuera el resultado de un largo y constructivo proceso político al que han estado unidos los estudiantes. Ya distinguí entre la buena política de los estudiantes y la mala política de los tiranos. Si los estudiantes no hubieran recogido las sugerencias de todo el ámbito nacional y si no hubiesen luchado por ellas, habría sido imposible llevar el Estatuto a la realidad. La Univesidad, ya lo hemos declarado en el articulado, como Corporación no puede tomar parte en la política, pero tampoco puede negar-

se a ser el foco más activo de las inquietudes políticas que se están generando en el país. Es un órgano de irradiación constructiva en la Nación. Los estudiantes no pueden renunciar a que la Universidad sea el foco de las inquietudes ciudadanas y la matriz de la nueva Patria que se está construyendo. (Grandes aplausos).

El señor PRESIDENTE. — Se levanta la sesión. Se cita a los señores Senadores para mañana a las 5 de la tarde.

Eran las 8.15 p. m.

El texto íntegro del proyecto en revisión de Estatuto Universitario aprobado por el Senado, con las sustituciones, ampliaciones y modificaciones introducidas en el curso del debate, es el siguiente:

El Congreso, etc.

Hadado la ley siguiente:

CAPITULO I

Fundamentos de la Universidad

Artículo 1º.— La Universidad es la asociación de maestros, alumnos y graduados para estudiar, investigar y propagar todo lo relativo al conocimiento humano, con el propósito de que la colectividad alcance mayor provecho espiritual y material.

Artículo 2º.— La Universidad desempeña también la misión social de prestar colabora-

ción eficiente en el estudio y realización de asuntos que benefician al país, sin participar corporativamente en las cuestiones relacionadas con la política contemporánea.

Artículo 3º.— La Universidad se obliga a mantener entre sus asociados la solidaridad indispensable para la más alta convivencia espiritual, así como para el mejor desarrollo de la salud física y mental de sus miembros.

Artículo 4º.— La Universidad mantendrá vínculos espirituales y académicos con las demás instituciones científicas e intelectuales del Perú y con las Universidades extranjeras para establecer con todas ellas la coordinación útil al propósito enunciado en el artículo 1º.

Artículo 5º.— La Universidad tiene como misión contribuir a la creación del tipo espiritual de Universidad apropiada a los pueblos de nuestro Continente. Se ocupará, además, de esclarecer las calidades propias de su antropología y de suscitar las formas culturales peculiares de los pueblos indoamericanos, en relación con la cultura universal.

Artículo 6º.— La presente ley comprende a las Universidades Nacionales y las Escuelas Superiores de Cultura Superior oficiales y, además, a las no oficiales que se federen a la Universidad Nacional.

Artículo 7º.— La Universidad, como parte y órgano del

Estado, es persona de derecho público interno y goza de autonomía pedagógica, administrativa y económica, en todo lo necesario para el cumplimiento de sus fines expresados en los artículos anteriores.

CAPITULO II

Del Gobierno de la Universidad

Artículo 8º.— La Universidad se gobierna con el concurso de los maestros, alumnos y graduados que la integran, reunidos en el Consejo Universitario, en el Consejo de las Facultades, y en la Junta Directiva de las Escuelas e Institutos oficiales existentes y de los que puedan crearse, en la proporción que esta ley establece.

Artículo 9º.— Para ser delegado estudiantil en el gobierno de la Universidad, se requiere haber sido aprobado por lo menos en un año completo de estudios de la Facultad respectiva. El mandato estudiantil dura un año y no es revocable. El mandato de los demás miembros de los Consejos dura un período rectoral.

Artículo 10º.— El Consejo Universitario estará integrado por dos tercios de maestros y un tercio de alumnos, incluyendo en él las autoridades universitarias. Además, lo integrarán tres delegados de la Federación del Colegio de Graduados. El Consejo de la Facultad, Escuela o Instituto estará integrado en idéntica proporción y forma que

el Consejo Universitario y, además, por tres delegados del respectivo Colegio de Graduados.

Los Institutos a que se refiere este artículo no son los comprendidos en el inciso d) del artículo 15º de la presente ley.

CAPITULO III

De las Autoridades de la Universidad

Artículo 11º.— La Universidad reconoce como autoridades al Rector de la Universidad, al Decano de la Facultad, al Director de la Escuela, Instituto o Seminario. Habrá, además, un Vice-Rector, un Sub-Decano y un Sub-Director de las entidades respectivamente enumeradas.

Artículo 12º.— Elegirá al Rector y al Vice-Rector de la Universidad, la Asamblea Universitaria reunida para ese efecto.

La Asamblea Universitaria estará constituida por el siguiente personal:

10 Delegados, catedráticos de las categorías CH y D, por cada una de las Facultades de la Universidad; en aquellas Facultades de reciente creación que no tengan catedráticos de las categorías CH y D, podrá designarse delegados de inferior categoría;

5 Delegados por el Centro Federado de alumnos de cada Facultad;

5 Delegados por la Federación de Colegios de Graduados.

La elección de estos Delegados se hará en cada caso por el sistema de lista incompleta.

Para declarar válida la elección se necesita mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea. En caso de que ningún candidato tuviera mayoría se procederá a nueva elección entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos. Se procederá a una tercera votación si no hubiera resultado favorable en la anterior y, entonces, sólo se exigirá la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate se hará una nueva votación y si resultase otro empate lo decidirá la suerte.

La concurrencia a las Asambleas a que se refiere este artículo es obligatoria, bajo las sanciones que reglamentará el Consejo Universitario.

Artículo 13º.— Los Decanos y Sub-Decanos de las Facultades y los Directores y Sub-Directores de las Escuelas Profesionales, serán elegidos por los profesores de las categorías CH y D, a que se refiere el artículo 36º y por la Delegación de los alumnos que la integren y, además, por dos delegados del respectivo Colegio de Graduados. En aquellas Facultades de reciente creación que no tengan catedráticos de las categorías CH y D, podrán designarse delegados de inferior categoría. Los Directores de Institutos a que se refiere el inciso d) del artículo 15º serán elegidos sólo

por los profesores que compongan el Instituto. En ningún caso los cargos a que se refieren los artículos anteriores, sean permanentes o interinos, podrán tener otro origen que el electivo.

La representación de los alumnos en las Facultades y Escuelas se efectuará por elección directa y obligatoria y por el sistema de lista incompleta.

Artículo 14º.— Para ser elegido autoridad universitaria se requiere grado de doctor o título profesional respectivo y el ejercicio de la docencia superior, dentro o fuera del país, por un período no menor de cinco años y sólo podrán ser reelegidos en caso de dedicarse exclusivamente al servicio de la Universidad y con el voto de los dos tercios de los delegados. Para ejercer el cargo de Rector se requiere, además, ser ciudadano peruano.

La elección de todos los cargos a que se refiere este Estatuto se hará en votación secreta.

CAPITULO IV

De la Organización Académica

Artículo 15º.— La organización académica de la Universidad está integrada por las siguientes entidades:

a).— La Escuela Preparatoria, que suministrará al futuro estudiante universitario los fundamentos el conocimiento y un mejor adiestramiento en el

idioma castellano y en la traducción del latín, griego e inglés, francés, o alemán, de acuerdo con su vocación. Los estudios en esta Escuela tendrán una duración mínima de un año y las pruebas de aptitud se recibirán por las Universidades Nacionales.

b).— El Colegio Universitario, constituido por las Facultades de Letras y de Ciencias en asociación académica destinada a ofrecer la máxima cultura general, fundamento de cualquier profesión y de los altos estudios. Los estudios del Colegio Universitario serán obligatorios para cualquier profesión y el ciclo de su duración será de dos años, salvo los comprendidos en la segunda parte del artículo 80º.

c).— Las Facultades, Escuelas Profesionales destinadas a preparar profesionales en el dominio y aplicación de las ciencias o de las artes.

ch).— La Escuela de Altos Estudios, que sigue en categoría al Colegio Universitario, con finalidad exclusiva de investigar.

d).— Los Institutos especializados, dependientes de las Escuelas Profesionales o del Colegio Universitario de la Escuela de Altos Estudios, con el propósito de guiar el aprendizaje en el campo de la investigación.

Artículo 16º.— Bajo la autoridad del Consejo Universitario, las entidades académicas anteriores serán dirigidas en lo

administrativo por la Facultad o Escuela Profesional respectiva, y en lo académico por el Director del Colegio, de la Escuela o del Instituto correspondiente.

Artículo 17º.— La Facultad creará los Institutos que estime convenientes de acuerdo con las necesidades actuales o con la finalidad de investigar nuevos fenómenos o hechos; institutos que pasarán a ser Facultades, a juicio de los respectivos Consejos Universitarios.

Artículo 18º.— La Facultad estará dividida en Institutos o Escuelas-Institutos en donde se agruparán asignaturas similares o conexas que favorezcan o intensifiquen el aprendizaje.

CAPITULO V

Del Régimen de Estudios

Artículo 19º.— El régimen de Estudios es flexible; para ello la Universidad publicará anualmente un calendario en donde se anuncien las asignaturas, con especificación de su contenido y su mutua relación, así como las respectivas incompatibilidades.

Artículo 20º.— No será rígido el plan de estudios del Colegio Universitario, de la Escuela de Altos Estudios ni de los Institutos. El de los Facultades y Escuelas Profesionales lo será sólo respecto de aquellas asignaturas que se consideren fundamento de otras.

Artículo 21º.— A principio de cada año, cada profesor, de

acuerdo con el Instituto respectivo, redactará el syllabus de su correspondiente asignatura, con indicación expresa del tema que se proponga tratar, sus fundamentos, su bibliografía y las condiciones para aprobar la materia.

Artículo 22º.— El horario de trabajo de cada asignatura estará de acuerdo con la importancia de la materia y de las exigencias didácticas. En lo posible no será menor de dos horas consecutivas.

Artículo 23º.— El examen anual o semestral no podrá servir, en ningún caso, como índice exclusivo de la capacidad del alumno, de su aptitud para la aprobación de sus estudios. Los hábitos de trabajo del mismo, sus conocimientos, sus disposiciones intelectuales y su aptitud para ingresar y persistir en el campo de la investigación serán juzgados preferentemente durante el año.

Artículo 24º.— Dentro del período que la Universidad establezca, el examen será solicitado en cualquier tiempo por el alumno que crea encontrarse expedito en parte o en la totalidad de las exigencias señaladas en el syllabus.

El nuevo sistema de exámenes será reglamentado por las Universidades y las Escuelas Profesionales de acuerdo con la naturaleza de los cursos que en ellas se siga.

Artículo 25º.— La Universidad otorga el grado de doctor; la Facultad, el de bachiller; la

Facultad y la Escuela Profesional el título profesional correspondiente; y el Instituto el título de capacidad en determinada materia.

Artículo 26º.— Los grados académicos de doctor y de bachiller, así como el título profesional otorgado por las Escuelas, inclusive las de Ingenieros y de Agricultura, requerirán presentación de tesis, además de las otras pruebas que los Reglamentos establezcan.

La tesis para el grado de doctor y para el título profesional que concedan las Escuelas que señala el apartado anterior, será de investigación o crítica. En la selección de los temas se considerará preferentemente al estudio de asuntos nacionales.

Para la presentación de la tesis doctoral se requerirá, como mínimo, el plazo de dos años, posteriores a la finalización de los correspondientes estudios; la tesis correspondiente al título profesional, se presentará al término de los estudios.

Para el grado de bachiller es suficiente la tesis sobre cualquier punto relativo a los estudios realizados, y se otorgará el grado después de haber concluido los estudios señalados por las Facultades respectivas.

Para el diploma de capacidad no se necesita tesis; basta el acuerdo del correspondiente Instituto.

Artículo 27º.— La Universidad adopta el régimen tutorial para que el alumno o grupo de alumnos trabajen bajo la vigi-

lancia de profesores principales o auxiliares destinados para ese objeto. Se entiende incluida en este trabajo la preparación de tesis.

Los tutores cooperarán con el cuerpo Docente a la más inmediata guía espiritual y material de los alumnos a lo largo de su vida universitaria.

Artículo 28º.— Ningún ciclo de estudios en las Facultades o Escuelas Profesionales será mayor de seis años, ni menos del tiempo que señalen sus respectivos reglamentos.

Artículo 29º.— En las Facultades de Medicina, Farmacia, Odontología, en las Escuelas Superiores de Cultura Superior que lo requieren y en las que adelante pueden crearse con caracteres semejantes, el calendario a que se refiere el artículo 18º indicará precisamente las materias y horas de asistencia y ejercicios prácticos.

Los estudios jurídicos y administrativos comprenderán, asimismo, la práctica respectiva, que no podrá ser dispensada por ninguna autoridad.

Inmediatamente después de constituidas, de acuerdo con el presente Estatuto, las Facultades y Escuelas, con la participación de los Institutos existentes, procederán a reglamentar la asistencia a ejercicios prácticos para hacerlos efectivos, con el fin de que constituyan un elemento útil de la preparación universitaria.

Las instituciones y oficinas del Estado y los profesionales a

los que comprendan las respectivas reglamentaciones, están obligados a prestar, sin gravamen económico, la colaboración que se les pida como una obligación correspondiente a los graduados universitarios.

CAPITULO VI

Del Régimen Didáctico

Artículo 30º.— La enseñanza en la Universidad estará encaminada a fomentar el trabajo personal del alumno con el propósito de crear hábito de estudio mediante lecturas coordinadas, enjuiciamiento de las mismas, asistencia a laboratorios, gabinetes museos y práctica en ellos, con el objeto de provocar la máxima inquietud espiritual y científica.

Artículo 31º.— La lección oral expositiva sólo podrá ser empleada en los cursos teóricos. En aquellos que por su naturaleza tienen un carácter experimental o práctico, en todo o en parte, deberá ser preferentemente reemplazada con el estudio dirigido, el debate, la monografía y la investigación.

Artículo 32º.— Los Institutos organizarán la enseñanza en tres niveles:

a).— Cultural general;— b).— Cultura específica.— c).— Investigación. La primera se ofrece en la Sala de clases; la segunda en los Seminarios; la tercera en la Escuela de Altos Estudios.

Artículo 33º.— Los alumnos pueden inscribirse en cualquiera de las tres categorías siguientes:

a).— Alumnos interesados en adquirir cultura general;

b).— Alumnos que pretendan especializarse en todo o en parte de una ciencia, arte o profesión; y

c).— Alumnos empeñados en investigar.

Artículo 34º.— La Universidad organizará el Instituto de Extensión Cultural para difundir sus enseñanzas mediante conferencias, cursillos, transmisiones por radio y cualquier otro medio. Este Instituto fomentará y organizará exposiciones, conciertos, cine, teatro, foros y discusiones de mesa redonda.

CAPITULO VII

De la Docencia Universitaria

Artículo 35º.— La organización de la Docencia Universitaria se basará en los siguientes principios:

1º.— Probado interés y devoción a los problemas culturales, por medio de libros, artículos y campañas culturales;

2º.— Conocimiento de la ciencia o arte que se va enseñar; y

3º.— Suficiente experiencia didáctica.

Artículo 36º.— Queda abolido el nombramiento y la selección de profesores mediante el concurso de tipo hasta ahora usual. La docencia quedará regulada en la siguiente forma:

a).— Profesores Libres de asignaturas que estén o no comprendidas en el calendario anual de la Universidad;

b).— Profesores contratados por un año renovable al servicio auxiliar de las asignaturas del calendario;

c).— Profesores agregados por cinco años renovables al servicio de las asignaturas de cultura general;

ch).— Catedráticos incorporados al Claustro por diez años renovables al servicio de la enseñanza especializada, Dirección de Institutos y Jefaturas de Seminarios;

d).— Catedráticos de tiempo completo dedicados a la investigación en la Escuela de Altos Estudios u otra que consagre parte de su programa a la investigación.

Artículo 37º.— Los Delegados estudiantiles y de los graduados no podrán ser catedráticos hasta por lo menos un año después de haber cesado en dichos cargos.

Artículo 38º.— La jerarquía anterior representa la carrera docente universitaria; de tal suerte que será requisito para ocupar la categoría superior el haber practicado la docencia en la categoría inmediata inferior durante los períodos que señale el Consejo Universitario.

Artículo 39º.— Los catedráticos que pasen a prestar sus servicios de una Universidad Nacional a otra, conservarán su jerarquía y derechos.

Artículo 40º.— Los profesores comprendidos en las categorías ch) y d) son los únicos que pueden integrar la Junta Directiva del Instituto o de las Escuelas Profesionales. Por excepción, con el voto de cuatro quintos del Consejo Universitario, podrán ingresar a las categorías ch) y d) las personas que se dediquen con notoria capacidad a la materia que pretendan enseñar.

Artículo 41º.— La Universidad reglamentará los requisitos necesarios para el ingreso a la docencia y el ascenso de una categoría a otra y señalará el haber que corresponda a cada una sobre la base de la escala aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 42º.— La Universidad contratará profesores extranjeros cuando lo crea conveniente y establecerá intercambio de profesores y estudiantes.

Los profesores extranjeros que hubieran prestado o presten servicios a la Universidad por un período no interrumpido de diez años, pertenecen al claustro y gozan de los derechos que esta ley acuerda a los profesores nacionales, excepto el cargo de Rector a que se refiere el artículo 14º.

Artículo 43º.— Los profesores universitarios nacionales, que hubieran desempeñado cátedras en el extranjero, en Universidades Oficiales, por un período no menor de cinco años, tendrán derecho, al volver al

país, a ser incorporados en la docencia universitaria de la Facultad respectiva, con la categoría que corresponde a su tiempo de servicios.

De los Alumnos

CAPITULO VIII

Artículo 44º.— Los alumnos se agrupan en la Asociación de Estudiantes de cada Facultad o Escuela Profesional federada a la Universidad, y en la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Todas son reconocidas como entidades legales de la Universidad y sus estatutos quedarán incorporados en el Reglamento General de la Universidad. El Presidente de la Federación de Estudiantes y los de las Asociaciones de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Universitario y del Consejo de la Facultad o Escuela Profesional respectiva, dentro del tercio fijado por el artículo 10º de esta ley.

La Universidad dotará a la Federación de Estudiantes de los terrenos, edificios y útiles indispensables y contribuirá a su sostenimiento.

Artículo 45º.— La Universidad se obliga a cuidar de la salud física, mental y espiritual de sus alumnos. Con este propósito, y en armonía con el régimen tutorial, la Universidad organizará el servicio de Asistencia Médica, que comprenderá el funcionamiento

de una Clínica y consultorio gratuitos y de una Farmacia para el suministro a precio de costo.

Artículo 46º.— Los alumnos están obligados a mantener el prestigio de la Universidad y a prestar servicios de orden social, administrativo y académico de acuerdo con lo establecido en el artículo 50º de esta ley.

Artículo 47º.— La Universidad organizará también la Oficina del Estudiante que tendrá a su cargo el funcionamiento de la Casa de Estudiantes, el Comedor del Estudiante, la Bolsa de Trabajo y las Cooperativas e instituciones necesarias para atender al bienestar material y espiritual de sus asociados.

CAPITULO IX

Del Seguro Social, Becas y demás beneficios para los estudiantes y maestros

Artículo 48º.— La Universidad por sí misma y en colaboración con el Estado y la sociedad organizará el Seguro Social Obligatorio del Estudiante y del Maestro, becas, bolsas de viaje, subvenciones de estudios y estancias climáticas.

Artículo 49º.— El Seguro Social Obligatorio del Estudiante y del Maestro será respaldado económicamente tanto por la Universidad como por los alumnos y maestros en la proporción establecida por el reglamento respectivo.

Artículo 50º.— Las becas que concede la Universidad serán

de tres clases: A).— Dispensa anual de derecho de matrícula y examen; B).— Subvención para estudios de los alumnos dedicados a la investigación y especialización; C).— Bolsas de viaje para los alumnos de estas categorías que necesiten perfeccionarse en el extranjero. Se reputa como beca del tipo B) cualquier empleo que el alumno tuviera en la Universidad. La Universidad está obligada a utilizar los servicios de los alumnos que hayan perfeccionado sus estudios en el país o en el extranjero mediante becas o bolsas de viaje.

Artículo 51º.— La Universidad buscará el apoyo social para conseguir el mayor número de becas posibles. Los donantes figurarán en el calendario universitario, debiéndose especificar las condiciones requeridas para gozar de este beneficio.

Artículo 52º.— Los alumnos tienen derecho preferencial a los empleos administrativos de la Universidad siempre que estas ocupaciones sean compatibles con sus estudios y con la eficiencia administrativa del claustro.

En las Escuelas de Altos Estudios, los derechos universitarios serán inferiores a los que se exijan en las Escuelas y Facultades profesionales.

Artículo 53º.— Quedan incorporadas a la Universidad las Universidades Climáticas creadas según las leyes respectivas.

CAPITULO X

De las Federación de Escuelas y de Institutos.

Artículo 54°.— La Universidad fomentará y aceptará la federación de escuelas, instituciones e institutos de cultura superior para los efectos de ampliar y coordinar estudios. Las escuelas, instituciones e institutos federados conservarán su autonomía económica y administrativa, académica y docente.

Artículo 55°.— La Universidad organizará, con el concurso de los representantes diplomáticos del Perú en el extranjero, que estarán obligados a prestarlo, y solicitando el apoyo de los representantes diplomáticos extranjeros residentes en el país, institutos de cultura general y específica que pongan al Perú en relación espiritual con las demás naciones. Al mismo tiempo la Universidad procurará que el Perú tenga instituciones similares en el extranjero.

Artículo 56°.— Establecidos estos institutos, dentro y fuera del Perú, la Universidad propenderá a la celebración de pactos de reciprocidad académica y docente.

CAPITULO XI

De la Editorial y de las Bibliotecas

Artículo 57°.— La Universidad creará el Instituto Bibliote-

cario destinado a organizar su Biblioteca General y las Especiales, tanto de las Facultades, como de los Institutos.

Artículo 58°.— El Instituto Bibliotecario tendrá una Escuela de Bibliotecarios destinada a preparar el personal técnico para el servicio anterior, para lo cual podrán coordinarse con la Asociación o Sociedades de Bibliotecarios existentes.

Artículo 59°.— La Universidad tendrá su Editorial destinada a imprimir y propagar las enseñanzas de la Universidad.

Artículo 60°.— La Universidad y las Facultades tendrán su Boletín, las Escuelas e Institutos, en el tiempo y forma que creyeren conveniente, publicarán su propia revista.

CAPITULO XII

De las Universidades e Institutos Superiores Departamentales

Artículo 61°.— Por ahora esta ley reconoce cuatro Universidades Nacionales: las de Lima, Trujillo, Arequipa y Cuzco, las cuales reglamentarán su vida académica de acuerdo con los principios de la presente ley que les reconoce autonomía en la organización de los estudios, creación de las Escuelas Institutos y régimen docente, administrativo y económico.

Artículo 62°.— En la capital de cada Departamento, en donde no hubiera Universidad, el Consejo Departamental y los Municipios respectivos crearán

y sostendrán el Instituto Superior Departamental destinado a estudiar, fomentar, propagar o investigar asuntos históricos, geográficos, sociales, económicos, artísticos y científicos correspondientes a la región.

Artículo 63º.— Cada año en la Capital del Distrito Universitario se reunirán el Rector de la Universidad y los Directores de los Institutos Superiores Departamentales a efecto de dar a estas Institutos la respectiva coordinación académica.

Artículo 64º.— Los Institutos Departamentales son autónomos. La docencia en ellos será libre y retribuida con rentas del Consejo Departamental, o mientras éste se constituya, con rentas del Municipio de la Capital del Departamento y con la subvención de la Universidad regional respectiva.

Artículo 65º.— Las Universidades privadas quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Pública; en lo que no se oponga al presente Estatuto. Sin que en ningún caso puedan acogerse a disposiciones más favorables que las que rijan para las Universidades Nacionales.

CAPITULO XIII

De las Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad

Artículo 66º.— Las Universidades Nacionales quedarán integradas por las Facultades, Escuelas e Institutos y demás de-

pendencias que actualmente funcionan en ellas y por los que pueda crearse.

Artículo 67º.— Se crea en la Universidad de Lima la Facultad de Educación, integrada por la Sección Pedagógica de la Facultad de Letras y Pedagogía, y por la Sección Superior de los Institutos Pedagógicos de Varones y de Mujeres. Queda así desdoblada la Facultad de Letras y Pedagogía, la que se llamará en lo sucesivo Facultad de Letras; quedando los mencionados Institutos Pedagógicos como Escuelas Normales Urbanas. Formarán parte de la Facultad de Educación, los Institutos Experimental de Educación, Psico-Pedagógico, de Educabilidad Difícil y Nacional de Educación Física, cuyas rentas señaladas en el Presupuesto General de la Nación, pasarán al patrimonio de la Universidad, como subsidio del Estado a dicha Facultad. Integrarán el Consejo de la Facultad tres delegados del Ministerio de Educación Pública para establecer la coordinación entre esta Facultad y el Estado.

Créase, igualmente, en la Universidad de Lima, la Facultad de Química, a base de la actual Sección de Ciencias Físico-Químicas. Las otras Universidades Nacionales podrán crear esta Facultad cuando existan las condiciones propicias para ello, a juicio de sus respectivos Consejos Universitarios.

Quedará incorporada la Facultad de Medicina Veterinaria últimamente creada.

Artículo 68º.— Quedará incorporado a la Facultad de Medicina de Lima, además de las Secciones y Escuelas que actualmente posee, el Instituto de Biología Andina. Esta Facultad tendrá control sobre investigaciones y labores docentes que se realicen a su iniciativa en el Instituto de Radioterapia y similares.

Artículo 69º.— Quedarán federadas a la Universidad las siguientes Instituciones: Escuela de Ingenieros, Escuela Nacional de Agricultura, Escuela de Bellas Artes, Academia Nacional de Música "Alcedo", Escuela de Servicio Social, Instituto de Investigaciones Antropológico y Museo de Antropología.

Artículo 70º.— La Federación significa la correlación y el valor académico de los estudios realizados en los Institutos Federados, los cuales conservan plena autonomía docente, académica, administrativa y económica. El Consejo Universitario queda encargado de reglamentar cada caso.

CAPITULO XIV

De la Ciudad Universitaria

Artículo 71º.— Se declarará Ciudad Universitaria, previo acuerdo del Ejecutivo y de la Universidad respectiva, el pueblo, villa o ciudad en donde se construyan los edificios destinados a la Universidad.

Artículo 72º.— La Universidad respectiva por medio del Consejo Universitario designará un delegado por cada una de las Facultades para que completen el Consejo Municipal Distrital.

Artículo 73º.— La Universidad mediante esos delegados participará en la Administración Municipal, y gozará, proporcionalmente, de los ingresos económicos que recauden por cualquier índole.

Artículo 74º.— En esa ciudad se construirán los edificios de la Universidad para lo cual el Consejo Universitario empleará el capital proveniente de la venta de sus edificios y terrenos. Además, procurará un empréstito, si fuera necesario, para construir aquellos edificios, cuyo pago de capital e intereses quedará garantizado con el tercio de las rentas de que goza la Universidad.

Artículo 75º.— Por esta ley quedan autorizadas las Universidades para vender los edificios que en la actualidad poseen cuyo producto será destinado exclusivamente al pago del empréstito a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76º.— Los terrenos que se expropian en el Distrito Universitario para el uso de la Universidad tendrán como base de precio el señalado en el Arancel vigente a la fecha de la respectiva Resolución.

CAPITULO XV

De la Universidad y la Segunda Enseñanza

Artículo 77º.— Sin perjuicio de las leyes y disposiciones vigentes sobre la segunda enseñanza, los Colegios de este grado quedarán federados a la Universidad sólo con el propósito de coordinar mejor el tránsito entre la segunda enseñanza y la superior y establecer vínculos de unión espiritual entre ambas. Los Colegios privados pueden federarse a la Universidad de acuerdo con los requisitos que ésta señale.

Artículo 78º.— Para los efectos del artículo anterior y demás de que esta ley trata, se establecerán cuatro Zonas Universitarias correspondientes a cada una de las cuatro Universidades Nacionales existentes. El Gobierno demarcará estas zonas, y la Universidad reglamentará la enunciada Federación.

Artículo 79º.— Para los efectos plenos de esta ley, la Segunda Enseñanza, que se denominará Educación Secundaria, comprenderá cuatro años de estudios de cultura general.

Artículo 80º.— Los alumnos que terminen los estudios de educación secundaria y deseen cursar estudios universitarios o técnicos, pasarán a la Escuela Preparatoria. Concluídos y aprobados los estudios en esta Escuela, los que deseen conti-

nuar en las Facultades Profesionales de la Universidad deberán matricularse en el Colegio Universitario sin previo examen de ingreso, y quienes deseen continuar sus estudios en las Escuelas Técnicas e Industriales de Segundo Grado y demás de capacitación en algún arte u oficio, pasarán directamente a estas Escuelas.

Artículo 81º.— La Escuela Preparatoria podrá funcionar en cualquier Universidad; los estudios correspondientes hechos en Universidades privadas deberán revalidarse según procedimientos acordados por las Universidades Nacionales de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 82º.— El plan de estudios de la Educación Secundaria, de acuerdo con el artículo 77º, será elaborado por el Ejecutivo en concurrencia con Delegados de cada una de las Facultades de Educación de las Universidades Nacionales.

CAPITULO XVI

De las Rentas de las Universidades.— Rentas Generales

Artículo 83º.— Son rentas de las Universidades:

A).— Las que actualmente perciben, y

B).— Los subsidios que les otorgue el Estado.

Artículo 84º.— Son también rentas de las Universidades

las sumas provenientes de las leyes cuyos proyectos remitirá el Ejecutivo al Congreso.

Artículo 85.— Las sumas que sean recaudadas de acuerdo con el artículo anterior serán distribuidas proporcionalmente a las necesidades de las respectivas Universidades, teniendo en cuenta que la Universidad Mayor de San Marcos requiere una renta anual de S/o. 10'000,000.00 y cada una de las otras Universidades Nacionales S/o. 2'000,000.00 como renta anual mínima.

CAPITULO XVII

Disposiciones Transitorias

Artículo 86º.— El presente Estatuto entrará en vigencia a su promulgación. Sin embargo, las actuales autoridades universitarias continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la elección de las nuevas de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 87º.— Para los efectos de la elección de autoridades y para preparar la aplicación del presente Estatuto, los Consejos Universitarios y de las Facultades y Escuelas Federadas serán completados provisionalmente, hasta las elecciones a que se refiere el artículo anterior, por delegaciones de tres miembros de la Federación de Estudiantes o del Centro Federado respectivo, según los casos. Los organismos así constituidos convocarán a elecciones

de autoridades universitarias las cuales se realizarán a más tardar el 15 de Mayo de 1946. Las nuevas autoridades serán elegidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º de la presente ley.

Artículo 88º.— Por esta vez no será indispensable la representación de los graduados en el Consejo Universitario, la cual será efectiva tan pronto como se constituya la Federación de graduados. Tampoco será indispensable la misma representación en los Consejos de Facultades, si no estuviese organizada la correspondiente Asociación de Graduados.

Artículo 89º.— A más tardar el dos de Mayo, las Federaciones y Asociaciones de Estudiantes procederán a elegir sus representaciones ante el Consejo Universitario y los Consejos de Facultades y Escuelas en la proporción y por tiempo que esta ley indica. Estas representaciones participarán en los actos electorales a que se refieren los artículos 12º y 87º de la presente ley.

En las Escuelas e Institutos en los que los profesores comprendidos en las categorías c) y d) no llegan a seis, la Junta Directiva de que trata el artículo 13º se integrará con profesores de la categoría inmediata inferior por estricto orden de antigüedad.

Artículo 90º.— Las autoridades universitarias cesantes no

podrán acogerse a cesantía en dichos cargos electivos, quedando a salvo su derecho en lo que respecta a sus cátedras o empleos de la Universidad.

Los profesores que, al promulgarse la presente ley, se encuentren en ejercicio de sus cátedras y hubieran prestado servicios durante más de nueve años y menos de quince a la Universidad o Escuelas Profesionales del Estado y hubiesen realizado investigaciones y hecho publicaciones originales en su especialidad docente, serán considerados en la categoría ch) a que se refiere el artículo 36°. Para el efecto podrá computarse el tiempo con los servicios prestados en la docencia superior fuera del país.

Los catedráticos que hubiesen prestado servicio a la Universidad hasta el año 1932 y se reincorporaron en 1935 serán considerados en la categoría ch) y se les computará los años de receso en su foja de servicios.

Los profesores elegidos de conformidad con las leyes anteriores, conservarán sus derechos. Esta declaración no limita el derecho de la Universidad de aumentar, dividir o suprimir cátedras o materias de enseñanza; en cuyo caso los profesores afectados a los que no se designe nuevas asignaturas o que no escojan una de éstas en los casos de división, quedarán cesantes.

Artículo 91°.— Los profesores que hayan prestado servi-

cios a la Universidad o a las Escuelas o Institutos que por la presente ley se incorporan a ella, en el país o en el extranjero durante más de quince años, que se encuentren actualmente en el ejercicio de su cátedra, hayan realizado investigaciones y hecho publicaciones originales en su especialidad, pertenecen a la categoría ch) y podrán ser considerados en la categoría d) sin otro requisito que dedicarse íntegramente a la Universidad y previo voto aprobatorio de la mayoría absoluta de la Facultad respectiva, ratificado por el Consejo Universitario.

Artículo 92°.— Los profesores de la Universidad y los de las Secciones Preparatoria de los Institutos Pedagógicos en ejercicio al promulgarse la presente ley, con más de cinco años y menos de diez de servicios, podrán ingresar a la categoría c) de que habla el artículo 36° y podrán ser promovidos a la categoría ch) en las mismas circunstancias y bajo las mismas condiciones señaladas en el artículo 90° de este Estatuto para pasar de la ch) a la d).

Artículo 93°.— Para que los profesores puedan dedicarse íntegramente a la Universidad se requiere que la Universidad les garantice un haber mínimo equivalente al doble del que se percibe en la categoría ch), que les permita subsistir decorosamente y consagrarse a la enseñanza y a la investigación

con exclusión de toda otra actividad.

Artículo 94º.— Salvo los que pertenecen a la categoría d), los profesores universitarios son reemplazables en los términos que señala la ley o por las causales que afecten a la enseñanza.

Artículo 95º.— Para los efectos de las incompatibilidades se considerará como una sola cátedra universitaria, la cátedra propiamente dicha y el Seminario o Laboratorios correspondientes, si un mismo profesor dirigiera también los trabajos prácticos.

El cargo de Rector y el de Decano no son incompatibles con el ejercicio de la magistratura en las Universidades de Arequipa, Cuzco y Trujillo.

Ningún profesor podrá desempeñar más de dos cargos. Tampoco pueden desempeñar cargo administrativo con excepción del Rectorado o Decanato. Excepcionalmente sólo tratándose de materias afines se podrá autorizar el desempeño de hasta tres en la Universidad, considerándose como tal los Institutos y Escuelas Federadas, siempre que tales profesores no tengan otro cargo rentado particular o público.

Para la acumulación de cátedras será necesaria la afinidad de las materias de enseñanza.

Los servicios de los actuales Jefes de Práctica o Clínica equivaldrán, en lo futuro, al título y

características de los profesores considerados en el inciso b) del artículo 36º.

Artículo 96º.— Los actuales empleados de la Universidad conservarán sus puestos y los derechos inherentes. Podrán ser despedidos sólo mediante el voto de la mayoría absoluta del Consejo respectivo, integrado de acuerdo con esta ley. Serán causales de despedida el abandono o negligencia de sus funciones, la incapacidad para llevarlas a cabo y la inmoralidad manifiesta. En ningún caso perderán los derechos y goces que por su antigüedad les otorga la ley.

Artículo 97º.— Los goces de cesantía, jubilación y montepío se computarán de acuerdo con el promedio de sueldos de los dos últimos años, sea como profesor o como empleado. Los cargos electivos de Rector, Vice-Rector, Decano, Sub-Decano, Director, Sub-Director de Universidad, Facultad, Escuela o Instituto, respectivamente, no dan derecho a tales beneficios; pero el tiempo que se sirviere en dichos cargos será abonado en la correspondiente foja de servicios para los efectos del cómputo respectivo. El que cesare, se jubile o muriese durante el ejercicio de uno de dichos cargos, tendrá o dejará como pensión la correspondiente según la ley al cargo que ocupaba en el momento de su elección como autoridad universitaria.

Artículo 98°.— El Poder Ejecutivo, en audiencia con la Universidad, revisará las cédulas de cesantía, jubilación y montepío otorgadas, para regularlas de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Artículo 99°.— Por esta vez no podrán reingresar ni continuar en sus cargo los profesores que hubiesen sido censurados por sus alumnos.

El derecho de tacha queda vigente hasta el 31 de Agosto de 1946. Solamente serán causales de tacha la negligencia, inmoralidad e incompetencia comprobadas en el ejercicio del cargo.

Artículo 100°.— Los alumnos del último año profesional que no hubiesen sido aprobado en sus exámenes de promoción de Diciembre último, tendrán derecho a una prueba de subsanación en el año de 1946.

Artículo 101°.— Los efectos del presente Estatuto no comprenden a los alumnos que hubiesen terminado sus estudios bajo el régimen anterior ni a aquellos que por lo avanzado de sus estudios no puedan conformar éstos al presente Estatuto. La Universidad queda autorizada para reglamentar los casos pertinentes o de excepción, de conformidad con el artículo 105°.

Artículo 102°.— Los que egresen de enseñanza secundaria mientras subsista el régimen de cinco años de media, estarán

sujetos para su ingreso a la Universidad al plan actualmente vigente.

Los diplomados o graduados en las Escuelas Profesionales del Estado podrán ingresar directamente al Colegio Universitario sin previo examen.

Artículo 103°.— Mientras se cumplan las condiciones para que la Facultad de Educación entre en pleno funcionamiento, el Ministerio de Educación conservará el control de los Institutos anexados a aquella en la misma forma en que actualmente lo ejerce; dichos Institutos y Escuelas pasarán a formar parte de inmediato de la Facultad de Educación en lo que se refiere a la organización y valor académico de sus estudios.

Artículo 104°.— Para poner en total vigencia lo dispuesto en este Estatuto, se señala como período de transición, uno no mayor de tres años, durante el cual el Consejo Universitario adoptará un régimen especial de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 105°.— El Consejo Universitario redactará el Reglamento correspondiente a este Estatuto que es la Carta Constitutiva de la Universidad peruana.

Artículo 106°.— La Escuela Preparatoria entrará en vigencia cuando el Poder Ejecutivo establezca un nuevo plan de educación secundaria, de acuerdo con el Estatuto.

Artículo 107º.— La provisión de las cátedras para este año se hará de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 108º.— Las actuales autoridades universitarias sólo podrán ser reelegibles por los cuatro quintos de los votos correspondientes.

Artículo 109º— Durante el período de reorganización de la

Escuela Nacional de Ingenieros, ésta será regida por la Junta Mixta de Reforma.

Artículo 110º.— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente ley.

Dada, etc.

Por la Redacción.

José Carlos Llosa G. P.